

En Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, se reúnen en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Manuel Belgrano, en Acuerdo Extraordinario, bajo la presidencia de su titular doctor Salvador Hermes Martínez, los señores Ministros doctores Carlos Roberto Soriano, Pedro Adalberto Cabral, Manuel Cavaldo Hernández y Natalio Heredia, para considerar: Doctores Jorge Mario Domingo Marca y Emilio Juan José Tomás s/pedido de enjuiciamiento al señor Agente Fiscal doctor Héctor Abel Argañaraz.-Expediente N º 21 - folio 182 - año 1971.- Visto el expediente mencionado del que resulta: 1º) que los Dres. Jorge Mario Domingo Marca y Emilio Juan José Tomás, profesionales inscriptos en la matrícula de abogados de esta // Provincia, en ejercicio del derecho que a toda persona capaz les acuerda la ley provincial N º 323 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales (art. 13) se presentan en legal forma (art.16) ante este Superior Tribunal de Justicia, mediante el escrito que corre de fs. 1 a 3, en cuyo encabezamiento manifiestan que el objeto del mismo es "interponer denuncia contra el Sr. Fiscal Dr. Héctor Abel Argañaraz" y en el punto II de su petitorio solicitan concretamente que // "se proceda de acuerdo a las prescripciones de la ley N º 323 de la // Provincia de Formosa"; 2º) que en dicha presentación se imputa al funcionario aludido "mal desempeño del cargo, evidenciado en la incapacidad ostensible demostrada en la atención de causas sometidas a su // consideración, en las que exteriorizó desconocimiento del derecho Penal" (fs.2).-Es decir, que los acusadores, aunque no lo consignan expresamente, achacan al Agente Fiscal mencionado estar comprendido en la causal de remoción establecida en el art. 129 de la Constitución // de la Provincia; 3º) que fundamentan la mencionada causal en: a) haber solicitado en la Causa N º 409/67 caratulada "Salvatierra Florentino, Gomez Egidio y Chavez Rafael Bernardino s/Homicidio" que se // tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N º 2, una/

///pena superior al máximo legal; b) haber dictaminado favorablemente en el incidente excarcelatorio de la Causa Nº 40/71 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3, caratulada "Frutos Ireneo s/ Atentado a la Autoridad", cuando, a juicio de los denunciantes, la misma era improcedente; c) errónea apreciación de la ley en la Causa "Ramos Monzón, Víctor Hugo s/Defraudación" (Exp. Nº 41/71 del / Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1) al calificar una conducta presuntamente delictiva como "estafa" en vez de "apropiación indebida"; y d) haber solicitado una grave pena de prisión sin haber efectuado un concienzudo estudio del proceso en la Causa Nº 84/69 / caratulada "Orellana Mario y otros s/Homicidio" en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1; 4º) que ratificada la / denuncia (fs.7) en virtud de lo dispuesto por el Art. 17 de la ley 323, el Superior Tribunal, entendiendo que la misma era prima facie admisible (art. 18 inc. 3º), oyó al funcionario cuestionado, según / así lo instruye el acta de fs. 12/18; 5º) que para mayor ilustración del Cuerpo se dispuso recabar de los Juzgados respectivos la remisión de los procesos ofrecidos como prueba (fs.19) y traídos éstos a las presentes actuaciones (fs. 19 v.) fueron examinados por los señores Ministros ordenándose que por Secretaría se agregaran testimonios de las piezas pertinentes (fs.20), los que se glosan de fs. / 21 a 25, devolviéndose posteriormente aquéllos a los Juzgados de / origen (fs.26); y CONSIDERANDO: I) que con las actuaciones producidas el Tribunal entiende contar con los elementos de juicio necesarios para pronunciarse si, como lo dispone el inciso 3º del artículo 18 ya citado, "dará curso a la denuncia o la rechazará".- II) / que el Tribunal estima que este trámite previo, estatuido en la ley respectiva, tiene por finalidad que se den curso sólo a las denuncias que no sean manifiestamente arbitrarias o maliciosas ó que, sin reunir dichas cualidades, se desmoronen con las limitadas pruebas de una simple información sumaria.-Esto no significa que el Supe-

///

///rior Tribunal de Justicia pretenda usurpar atribuciones propias / del Jurado de Enjuiciamiento creado por la ley 323 (Conf. Sup. Trib. de Just. de San Luis, J.A. t. 7 año 1970, Sec. Prov., pág. 868).- Ello está acertadamente preceptuado en la ley que establece esta faz preventiva dirigida a abonar la verosimilitud de la denuncia y que, en realidad, no hace más que ratificar las facultades que originaria- / mente posee el Tribunal sobre magistrados, funcionarios y empleados / que actúan bajo su superintendencia; además, la misma satisface todas las garantías que razonablemente pueden exigirse (Ver doctrina / concordante de la C.S.J. de la Nación en J.A. t. 1968-III-pág.236).- Examinados por su orden los distintos cargos formulados, se tiene: /

a) Primera imputación: Los denunciantes inculpan al señor Fiscal en la causa Nº 409/67 haber solicitado para Florentín Salvatierra por / el delito de homicidio en la persona de Domingo Ignacio Escudero en concurso real (art. 55 del C. Penal) con el de apropiación indebida / "la pena de treinta años de prisión" la que, recalcan, es inexistente en la legislación penal.- Es verdad que en el libelo acusatorio / figura tal pedido de pena (ver fs. 21) pero a la luz de las probanzas allegadas se desvanece cualquier sospecha de ignorancia o desconocimiento del derecho. Y ello es así por cuanto el denunciado, en / el dictamen pertinente, solicita para los coprocesados Chavez y Gomez "la pena máxima de 25 años a cada uno" por la participación que tuvieron en el homicidio del citado Escudero, con lo que está revelando que sabe o que conoce que no existe pena divisible de prisión que supere aquel monto. Además, el señor Fiscal, al pedir la sanción contra Salvatierra, hace referencia expresa al art. 55 del Código Penal, el que, en su última parte, dice que la pena aplicable "no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata", y él ha demostrado, como ya se ha dicho, que sabe que en el caso son 25 años. A juicio del Tribunal resulta evidentemente atendible la observación que formula el señor Fiscal al ser oído, de que,

///en el caso, se deslizó un error material al consignar el copista el monto de la pena, como así también ocurrió lo mismo con su apellido en el encabezamiento del escrito, en el que se le suprimiera / una sílaba, todo lo cual -con desatención reprobable- no fué subsanado antes de la devolución del expediente. Lo referido respecto al segundo error señalado se constata fehacientemente con el testimonio extraído y que corre a fs. 21. Corresponde, en consecuencia, de estimar esta imputación. b) Segunda imputación: En la causa seguida contra Ireneo Frutos s/Atentado a la Autoridad (Exp. N° 40/71) / que se tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3, se solicitó la excarcelación del encausado quien registra una libertad provisoria bajo juramento concedida con anterioridad en un / proceso que en otro Juzgado se le sigue por el delito de estupro, según surge del informe de Secretaría obrante en el incidente respectivo, el que se encuentra testimoniado a fs. 22. En el dictamen // que se le requiriera sobre la procedencia de la excarcelación al señor Agente Fiscal denunciado, éste afirma que "estando excarcelado/ ya el imputado por otro delito anterior bajo caución juratoria procede la presente excarcelación pero bajo caución real o personal"/ (Ver copia fs. 22). Por esta actuación se lo denuncia atribuyéndosele desconocimiento de las normas procesales que atañen al instituto de la libertad provisoria (fs. 2 v.) porque, se afirma, dictaminó / en sentido favorable cuando en realidad correspondía lo contrario. El cargo aparentemente es de peso, pero un estudio de las actuaciones le resta la necesaria solvencia para imputar mal desempeño en / sus funciones por ignorancia de la ley. El funcionario cuestionado / -forzoso es repetirlo- alega haber sido inducido a error por el hecho de que el procesado se encontraba gozando de libertad bajo // caución juratoria en un proceso anterior, por lo que no dudó que en la nueva causa, en la cual el delito imputado permitía prima facie/ condena condicional, también la excarcelación sería procedente bajo

///

///fianza real o personal, de conformidad al art. 377 de la ley ritua-
ria. Tal explicación es verosímil porque, efectivamente, está accredi-
tado en estas actuaciones la veracidad de tales circunstancias. Ello
descarta que el señor Procurador Fiscal ignorase la ley puesto que /
su dictamen no revela falta de conocimiento de la misma, máxime te- /
niendo en cuenta, además, que accedió a la soltura únicamente bajo la
garantía de una caución real ó personal. Sólo patentiza un error -fal-
sa noción sobre algo- en el que incurrió por manifiesta negligencia,
dado que, de haber puesto la adecuada atención hubiere advertido que
el encartado estaba indebidamente excarcelado bajo caución juratoria
en la primera causa por cuanto el delito acriminado no permite condig-
na condicional, ya que el mínimo excede de dos años de pena privativa
de la libertad (arts. 120 y 26 del Cód. Penal). El cargo pues, queda /
reducido a un error por negligencia y no a una incompetencia del fun-
cionario; es solo un descuido que no revela que el inculcado exteriori-
za ignorancia respecto de sus conocimientos jurídicos, de su sabi-
duría o erudición (Conf. Trib. de Enjuiciamiento de Magistrados de /
Mendoza, J.A. t. 1968-IV- Sec. Prov., pág. 562). Cabe aún agregar que /
una negligencia como la anotada no puede configurar el mal desempeño
a que se refiere el art. 129 de la Constitución Provincial, por //
cuanto carece de la entidad suficiente para afectar el prestigio de /
toda la judicatura ni ha ocasionado perjuicio a los intereses públi-
cos. A su vez, deficiencias de ese tipo están sujetas al poder dis- /
ciplinario que por superintendencia tienen los tribunales de alzada.
Adviértase que en el caso la jurisdicción del Superior Tribunal está
limitada exclusivamente, por la ley 323, a determinar si se da o nó
curso al pedido de enjuiciamiento. El ejercicio de sus atribuciones
disciplinarias reglado por la ley 16 y normas procesales, sólo cabe
desplegarlo en las ocasiones previstas por las mismas. Por tal moti-
vo, el Tribunal entiende que le está vedado en esta oportunidad pro-
nunciarse sobre la señalada conducta negligente del funcionario cues

///tionado. Por último, no deja de llamar la atención de este Tribunal, la dualidad de criterio de los presentantes al no incluir en su denuncia al Juez interviniente, que no era el titular del Juzgado, que hizo suyo el objetado dictamen fiscal. De ser congruentes, si el señor Fiscal cometió una irregularidad en ese dictamen que eventualmente lo hacía acreedor a su remoción, en igual caso estaba comprendido el Juez / que en su resolución expresamente manifestó conformidad con el mismo.- Por lo tanto, también esta imputación debe desestimarse.- c) Tercera / imputación: En la Causa N° 41/71 "Ramos Monzón, Víctor Hugo s/Defraudación" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1, el procesado solicitó en préstamo por breves momentos a un tercero una bicicleta, la que de inmediato dejó en una casa de comercio en garantía de una deuda y se ausentó ese mismo día de esta ciudad a la que regresó días // después, siendo detenido al siguiente de su llegada. El Fiscal Argañán en su oportunidad lo acusó por estafa (art. 172 del C. Penal), por estimar que mediante ardid o engaño había perjudicado a un tercero obteniendo de éste la entrega de la cosa. De acuerdo a su dictamen y a las explicaciones dadas a este Tribunal al ser oído, el Fiscal entendió / que atento a las circunstancias fácticas y en especial las declaraciones del encartado, había elementos de juicio suficientes para afirmar que en el momento de solicitar el rodado la intención del agente era / apoderarse del mismo, por lo que el caso tenía su encuadramiento legal en el art. 172 del C. Penal. Los denunciante, uno de los cuales / es defensor del reo, aprecian los hechos en el sentido de que no hubo de parte de éste ardid ó engaño al momento de obtener la cosa. Como / se ve, el problema radica simplemente en la distinta interpretación / de los hechos en cuanto refieren a la exteriorización del dolo del sujeto activo del delito, debiéndose dejar constancia que la que corresponde al señor Agente Fiscal, a primera vista, es razonable, aunque / pudiere no ser la verdadera. Enseñan los tratadistas que una de las / diferencias entre la estafa del art. 172 y la retención indebida del

///173 inc. 2º, ambos del Código Penal, radica en el momento en que el defraudador pone el dolo; si éste se manifiesta al inicio habrá estafa y si, por el contrario, se dá en el incumplimiento de la obligación / pactada, el delito es el de retención indebida. En otras palabras, y / con referencia al caso, si Ramos Monzón cuando pidió la bicicleta lo / hacía con la intención de no devolverla, su conducta configuraba el delito previsto en el art. 172 -posición Fiscal-; mientras que si la solicitó pensando devolverla, pero luego, después de tenerla en su poder cambió su decisión y resolvió no restituirla a su debido tiempo, entonces se está frente a la figura del art. 173 inc. 2º -posición de los / denunciantes-. En consecuencia, no puede hablarse de ignorancia de derecho sino de una discrepancia en la interpretación y valoración de un hecho. Por ello, esta imputación tampoco es atendible. d) Cuarta imputación: Se refiere al proceso seguido contra Mario Orellana y otros / por el delito de homicidio (Exp. Nº 84/69 del Juzgado en lo Criminal / y Correccional Nº 1). Se atribuye al Fiscal haber acusado con desconocimiento de las pruebas, pues las citas que efectúa -dicen- son totalmente equivocadas, y solicitar una pena grave sin haber profundizado / el estudio de la causa. De los actuados correspondientes no resultan / las contradicciones mencionadas, no se ha acompañado prueba alguna / al respecto ni se han señalado en qué consisten aquéllas y cuáles son. Por el contrario, la relación escueta de la causa efectuada por el Fiscal en su libelo, se ajusta en lo esencial al hecho investigado, aun- que algunos aspectos ó circunstancias pudieran ser discutidos o interpretados de distinta forma. En cuanto al monto de la pena solicitada, el mismo está librado por la ley al prudente criterio judicial, limitándose aquélla a señalar algunas pautas (arts. 40 y 41 del Cód. Penal). En el caso referido nada hay que autorice razonablemente a afirmar que el señor Fiscal no hubiera tenido en cuenta tales normas. Con lo expuesto surge, sin mayor hesitación, que el cargo es totalmente infundado.- III) que los cargos analizados, aparentemente serios, se han /

///desvanecido con las meras diligencias practicadas, poniendo de relieve la ⁿincóⁿsistencia de aquéllos.- IV) Que este Tribunal entiende / que el mal desempeño del cargo a que se refiere el art. 129 de la Constitución de la Provincia, entraña una amplia discrecionalidad y en su interpretación cabe tener en cuenta que, tratándose de funcionarios / judiciales, la apreciación de la causal mencionada reclama suma prudencia atento a la repercusión e incidencia del hecho. Lo dicho va simplemente a fin de puntualizar el criterio orientador del Tribunal para situaciones como la presente, aunque en la misma se torna innecesario dada la escasa o nula consistencia de los cargos formulados contra el señor Fiscal Dr. Héctor Abel Argañarás.- Por ello, ACORDARON: No dar / curso a la presente denuncia formulada por los doctores Jorge Mario Domingo Marca y Emilio Juan José Tomás en la que se solicita el enjuiciamiento del señor Agente Fiscal Dr. Héctor Abel Argañarás.- Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase y notificase.- Sobre raspado: "judicatura", "parte", VALE.-Testado: "a" y "n", NO VALE.-Entre líneas: "n" VALE.

Salvador Hermes Martínez
SALVADOR HERMES MARTINEZ
PRESIDENTE

Federico Adalberto Cabral
FEDERICO ADALBERTO CABRAL

Carlos Roberto Soriano
CARLOS ROBERTO SORIANO

Catalio Heredia
CATALIO HEREDIA

Samuel Gualdo Hernandez
SAMUEL GUALDO HERNANDEZ